Año de 1934 Viernes 30 de Noviembre Núm. 146

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de Id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados,

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Aaociación, sin otra excepción, respecto de estos últmos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor ae halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Juntadirectiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar

destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el marcado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mercanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cnmplirse mejorará la situación de hecho haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este decreto de ahora se crean las Juntas Comarcalesde Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación, Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de su artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.° Desde la fecha de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.° Los precios de tasa consignados en el artículo 3.°, se entenderán a elección del vendedor para mencancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratacióu, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.° Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.°, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.ª, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.°

Artículo 7.° Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.° En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avencidados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuídas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.° del decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de contratación de trigo:

1.° Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.° de este decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.° Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el *Boletín Oficial* de la provincia.

3.° Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.° Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.° Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialísimamente las que atañen al precio de tasa.

6.° Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.° Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.° Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.° Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularizacidn y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituídas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de contratación de trigo, entregarán a las Juntas comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.° Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas comarcales de contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.

B) Precio del mismo.

C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados, y no limite además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación, quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, remitirán a las Juntas superiores provinciales correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquel la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas superiores provinciales, remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación, remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes, y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de contratación, enviarán antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio, se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, deberán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad de vendedores o compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas, Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo, será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, todos los fabricantes de harinas de la península, quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más conveniente a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del circulo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el qne se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.ª Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Dicembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de contratación de trigo, o directamente por el Ministro de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provincialss, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya eslablecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictaráu las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(*Gaceta* del 27 de Noviembre).

10149

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera enseñaza

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 7 del actual *(Gaceta* del 9), esta Dirección general, ha señalado el día 17 del próximo Diciembre a las once horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a dos escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en Abades (Segovia), lugar denominado «Eras de la Iglesia», por la cantidad total de 51.999 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Decreto de 13 de Julio de 1934 (*Gaceta* del 30 de Agosto), en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado, quedando de manifiesto en la Sección Administrativa de aquella provincia el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

2.ª La presentación de pliegos se hará a la Mesa de la subasta, una vez constituida y durante el improrrogable plazo de media hora, transcurrida la cual se procederá a la apertura de los que hubieren sido entregados. En el caso de que dos o más proposiciones resulten iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 14 del expresado Decreto de 13 de Julio de 1934.

3.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, firmado por el licitador, acompañando en otro abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna sucursal que acredite si ha consignado previamente para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.600 pesetas en metálico o en efectos de deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Asimismo deberá acompañarse recibo de la contribución o certificación de la respectiva Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse esta subasta o en el año anterior, el licitador ejercía industria relacionada con la construcción. Igualmente se acompañarán los recibos justificativos de venir satisfaciendo las cuotas del retiro obrero. Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquier de los expresados requisitos, así como las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no contengan los documentos exigidos por el artículo 11 del indicado Decreto.

4.ª Por el adjudicatario del servicio, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte la orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*, se cumplirá cuanto previenen los artículos 18, 19 y 21 (relacionado con el 23) del mencionado Decreto, acerca de la consignación e importe de la fianza definitiva, otorgamiento de la oportuna escritura y pago de los gastos correspondientes.

5.ª Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en Madrid y también dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción de dicha Orden en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base tercera del Decreto de 11 de Marzo de 1919 y reglamento para su ejecución de 21 de Enero de 1921.

6.ª El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de ocho meses.

7.ª El plazo de garantía se fija en tres meses.

8.ª Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que se determina en el pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto, en el de condiciones particulares unido a éste y en el de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 4 de Septiembre de 1908.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934. —El Director general, Lucas.—Rubricado.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en la... de..., número, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a.., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del... por ciento»). Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya que utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado mixto de la Industria de la Construcción, constituído con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre organización mixta profesional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente.)

10151

Gobierno Civil de la Provincia

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR

Próxima la época del sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares para el consumo familiar, cuya operación autorizarán los Sres. Alcaldes, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918 y Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1923, 13 de Septiembre de 1924 y base 6.ª del segundo Negociado de la Sección 3.ª del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, y con el fin de facilitar el reconocimiento e inspección sanitaria de las mencionadas reses, para que el consumo de sus carnes ofrezca la debida garantía a la salud pública, tengo a bien recordar a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios el cumplimiento de dichas disposiciones y otras complementarias y que extractadas se reflejan en las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando en el matadero municipal no pueda hacerse la matanza de reses porcinas para el consumo familiar, los Ayuntamientos organizarán los servicios de reconocimiento e inspección sanitaria en los domicilios particulares, de acuerdo con los Inspectores municipales Veterinarios.

2.ª Cuando dos o más Municipios formen Mancomunidad para el sostenimiento de Inspector municipal Veterinario, los Sres. Alcaldes de aquellos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo con el citado Inspector para fijar los días y horas del sacrificio de reses porcinas en cada pueblo, con el fin de hacer posible y compatible el servicio de inspección en distintas localidades.

3.ª El sacrificio de reses porcinas en domicilios particulares será precedido de la oportuna autorización de la Alcaldía, previa solicitud de los interesados.

4.ª La Alcaldía ordenará oportunamente al Inspector municipal Veterinario que practique el reconocimiento sanitario de las reses cuyo sacrificio esté autorizado, acompañando a esta orden nota detallada de los nombres de los dueños de dichas reses y número de éstas.

5.ª El resultado de dicho reconocimiento será comunicado a la Alcaldía por el Inspector municipal Veterinario.

6.ª Los particulares no tendrán que satisfacer al Inspector municipal Veterinario cantidad alguna en concepto de derecho de reconocimiento e inspección, ya que su sueldo ha de estar incrementado con la cantidad correspondiente a los derechos que antes percibía por dicho concepto de los particulares.

Segovia, 28 de Noviembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

10150

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 20 del actual mes, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,38
Id. de cebada 4 íd	1,65
Id. de paja 6 íd	0,33
Litro de aceite	1,99
Id. de petróleo	1,06
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 27 de Noviembre de 1934. El Presidente, Felipe de la Torre.

10146

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

Aviso a los jubilados por imposibilidad física.

En cumplimiento a las órdenes del Ministerio de Hacienda de 19 y 23 del actual, se pone en conocimiento de los señores perceptores jubilados por imposibilidad física, que tienen que presentar en estas oficinas una declaración en la que, bajo palabra de honor, afirmen no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallen, en caso de que las ejerzan, cuáles son éstas, y si tienen o no relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas, así como si ejercen cargos administrativos de elección popular. Estas declaraciones han de ser presentadas antes del día que se señale para que los aludidos perceptores cobren sus haberes del mes de Enero próximo venidero.

Segovia, 28 de Noviembre de 1934. —El Tesorero, José María Rón.

10143

OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 89,800 al 91,500 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que el en plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Riaza, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Clodoaldo Sánchez; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera certificación que se interesa se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 *(Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 26 de Noviembre de 1934, —El Ingeniero jefe, Francisco J. Cervantes.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

VALLELADO 10153

ANUNCIO

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 140, de 16 de Noviembre corriente, respecto de la subasta de los productos primarios de los montes de propios de este Municipio, se dejó de consignar por error, que el tiempo para la presentación de los pliegos o proposiciones, se entenderá desde las once a las once y treinta minutos, o en su caso desde las tres a las tres y media de la tarde.

Lo que hago público para general conocimiento.

Vallelado, 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Fraile.

10152

SUBASTAS

El día 22 de Dicembre de 1934 y hora de las diez y media de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de brozas del pinar de estos propios titulado «Valdepalomares», bajo el tipo de tasación de trescientas veintidós pesetas y cuarenta y dos céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 13 de Agosto de 1934 y al de las económicas formulado por este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados en papel de la clase 6.ª y ajustados al modelo que a continuación se expresa, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la referida subasta, constituir el depósito provisional del 5 por 100 de la tasación.

Si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará una segunda dicho día y hora de las once, y si tampoco en esta hubiera, se celebrará la tercera el mismo día y hora de las doce, bajo el mismo tipo de tasación y demás condiciones, siendo para las tres treinta minutos desde que están anunciadas para presentar los pliegos o proposiciones.

Vallelado, 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Fraile.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa... clase... número... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicos que sirven de base a esta subasta, se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento de las brozas del pinar de propios de Vallelado titulado «Valdepalomares», en la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

10152

El día 22 de Diciembre de 1934 y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y su salón de actos, la primera subasta del aprovechamiento de pastos del pinar de estos propios titulado «Valdepalomares», bajo el tipo de tasación de trescientas veintidós pesetas y cuarenta y dos céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 14 de Agosto de 1929 y al de las económicas formadas por este Ayuntamiento, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta dará principio a la hora indicada y terminará a las dos y media de su tarde y se verificará por el sistema de pliegos cerrados en papel timbrado de la clase 6.ª y ajustados al modelo que a continuación se inserta, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la referida subasta, haber hecho el depósito provisional en la Caja de este Municipio del 5 por 100 de la tasación de la misma.

Si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará una segunda dicho día y hora de las dos y media de la tarde, y si también resultara ésta desierta, se celebrará una nueva a las tres de la tarde del mismo día y todas ellas con las mismas tasación y condiciones que la primera.

Vallelado, 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Fraile.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base a esta subasta, se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento de pastos del pinar de propios de Vallelado, titulado «Valdepalomares», en la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

10077

SANTO TOME DEL PUERTO

Por el plazo de quince días hábiles a partir de el de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito en el vigente presupuesto ordinario para pago de gastos de material de oficinas, funciones y festejos, brigada sanitaria y cargas de justicia, que en total asciende a trescientas cuarenta y dos pesetas veintinueve céntimos.

En el plazo de quince días citado, podrá ser examinado dicho expediente y formularse contra él las reclamaciones que los interesados crean convenientes, conforme determina el artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal.

Santo Tomé del Puerto, a 21 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Esteban.

10079

MUÑOPEDRO

Terminado el repartimiento general de utilidades formado en este año y municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos; previniendo que las reclamaciones que puedan interponerse contra aludido reparto, habrán de ser presentadas en el plazo referido y tres días más, referirse a hechos concretos y determinados y ser acompañados de los documentos, ya que de no reunir todas las anteriores condiciones serán desestimadas.

Muñopedro, 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, José Patiño.

10103

VALVIEJA

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y durante las horas laborables, el expediente de suplemento de créditos para atender a los pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por escrito contra el mismo se formulen y sean pertinentes.

Valvieja, 23 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Paulino de Pablo.

10140

MELQUE DE CERCOS

Segunda subasta

Habiéndose celebrado sin efecto la primera subasta de 140 pinos negrales del pinar de estos propios el Muerto y la Verguera, del catálogo 108 y 109, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial Secretaría de este Ayuntamiento, el día 17 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, con las mismas condiciones de la anterior publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 133 bis, de 31 de Octubre último.

Melque, 25 de Noviembre de 1934.-El Alcalde Francisco de Frutos.

10142

CAMPO DE CUELLAR

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente al que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente, un expediente de habilitación de crédito sin transferencia de 266,15 pesetas, que habrá de cubrirse con el exceso resultante en el ejercicio anterior.

Campo de Cuéllar a 24 de Noviembre de 1934.— El Alcalde, Rafael Pascual.

10559

CUELLAR

SUBASTA

A los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, ante mi autoridad o persona que me sustituya y Regidor síndico, la subasta de arriendo para la exacción del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas en este término, durante el año de mil novecientos treinta y cinco, bajo el tipo de tasación de veinte mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el acompañar a la proposición la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria municipal, Caja General de Depósitos, o en alguna de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de tasación.

El sistema será el de pliegos cerrados, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de diez a doce de todos los días laborables, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día anterior al en que corresponda celebrarse la subasta.

En caso de quedar desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los tres días hábiles siguientes y hora de las doce de la mañana, con los mismos requisitos y bajo el experesado tipo de tasación.

Cuéllar, 27 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal vigente de la tarifa..., clase..., num..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas en este término, durante el año 1935.

(Fecha y firma del proponente).

10117

VILLAGONZALO DE COCA

Se encuentra expuesto al público por quince días en la oficina municipal, el expediente de habilitación de créditos para atender a los pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Villagonzalo de Coca a 21 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Rodrigo Arroyo.

10144

ENCINILLAS

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día venticinco del mes de Noviembre, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 59 pesetas, con imputación al capítulo 1.°, artículo 6.°, concepto 2.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del contingente por gastos carcelarios del año actual por ser insuficiente la cantidad presupuestada.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Encinillas, a 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Gregorio Manso.

10138

FUENTEPELAYO

Se encuentran expuestas al público en esta oficina municipal los documentos siguientes:

Expediente de habilitación de crédito dentro del actual presupuesto para atender obligaciones inaplazables en el mismo y por agotamiento en los capítulos respectivos.

Expediente de anulación de créditos consignados en el de ingresos referido y considerarles la Comisión correspondiente como incobrables.

Podrán ser examinados durante el plazo de quince días y en horas laborables, y formular contra ellos las reclamaciones u observaciones que sean pertinentes.

Fuentepelayo, 23 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Federico Navares.

10163

ZARZUELA DEL PINAR

Subasta de resinación

El día 28 de Diciembre próximo, a las doce horas, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, se celebrará la primera subasta (con asistencia de un empleado de montes y de un Notario que dará fe del acto, para el aprovechamiento de resinación de quince mil treinta y seis pinos a vida (15.036) del monte de estos propios número 59 del catálogo, por un período de cinco años, bajo el tipo de tasación de dieciséis mil quinientas treinta y nueve pesetas y sesenta céntimos por cada anualidad. El valor total del tipo de tasación asciende a la cantidad de ochenta y dos mil seiscientas noventa y ocho pesetas (82.698).

Para optar a la subasta, es preciso que los licitadores hayan consignado previamente en la Caja municipal o general de Depósitos, la cantidad de ochocientas veintiséis pesetas con noventa y ocho céntimos, a que asciende el 5 por 100 de una anualidad. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado, se admitirá al precio de cotización oficial del día que se constituya.

La fianza definitiva que se exigirá al que resulte rematante será el 10 por 100 del valor total del remate.

Los pliegos que se ajustarán al modelo que se inserta al final, se extenderán en papel de la clase 6.ª (4,50), se presentarán en Secretaría todos los días laborables de nueve a trece desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

El pago del importe de cada anua-

lidad ha de hacerse precisamente en la primera quincena del mes de Febrero, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la situación por que atraviesa la industria resinera, pueda conceder varios plazos al rematante.

Para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 del reglamento, se designa al Letrado con ejercicio en Cuéllar don Manuel de la Torre Quiza.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán durante los días y horas expresados, cerrados y lacrados y provistos de las garantías que juzgue precisas el presentador.

En pliego aparte se acompañará resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional y la cédula personal del ejercicio vigente del licitador.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que de la subasta se deriven; Notario, anuncios, etc. y gestión técnica, ascendiendo este último a la cantidad de 549,19 pesetas.

Zarzuela del Pinar, 26 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Tomás Criado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., numero..., expedida en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adjudicación de los aprovechamientos de 15.036 pinos de resinación del monte «Pinar Robledal», perteneciente a los propios de Zarzuela del Pinar, se compromete a tomar a su cargo dichos aprovechamientos por la cantidad de... (pesetas en letra) y con sujeción a los pliegos económicos, facultativos y administrativos.

(Fecha y firma).

10158

ESCALONA DEL PRADO

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1935, se halla expuesto dicho documento con los demás justificantes en la Secretaría municipal, por el término de ocho días hábiles, donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Escalona del Prado, 26 de Noviembre de 1934.El Alcalde, Rufino Herrero.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Aldeonte.

10154

VILLEGUILLO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Villeguillo, 27 de Noviembre de de 1934.—El Alcalde, Cándido Minguela.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Madriguera.
Valdeprados.
Navalmanzano.
Aldeanueva del Monte.
Ribota.
Alconada de Maderuelo.
Fuente de Santa Cruz.
San Martín y Mudrián.
Lastras de Cuéllar.
Ventosilla y Tejadilla.
Castroserna de Arriba.
Fuente el Olmo de Iscar.

JUZGADOS MUNICIPALES

10128

CASLA

Don Juan García Moreno, Juez municipal de este pueblo de Casla,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D. Antonio Lázaro Benito, mayor de edad y vecino de Santa Marta del Cerro, contra D. Marcelino Lázaro Benito, también mayor de edad y de esta vecindad, sobre pago de novecientas cincuenta pesetas, costas y gastos, se halla acordado en providencia de esta fecha, la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

1. Una finca urbana sita en el casco de esta población a la calle del Pontuso, núm. 2, señalada en el Registro fiscal de edificios y solares con el núm. 180, compuesta de planta baja y desván y con habitaciones para vivienda, con otra puerta accesoria a la parte Sur; mide ciento setenta metros cuadrados, y linda por la entrada Norte, calle Pontuso; derecha Poniente, casa de Antolín Hernanz; espalda Sur, calleja, e izquierda Saliente, casa que fué de José de las Heras, hoy de María de las Heras, tasada en 900 pesetas.

2. Una finca rústica sita en este término municipal al sitio del Robledillo, de caber veinte áreas; y linda a Saliente, arroyo de Robledillo; Sur, herederos de Florentino Martín; Poniente, cañada del Materiego, y Norte, Manuel Martín González, tasada en 50 pesetas.

3. Otra al Mojón de Gomezcillo, de caber diecinueve áreas; linda a Saliente, de Gregorio de Pradenilla; Sur, Marcos Moreno; Poniente, camino de las Suertes, y Norte, Abdón Bermejo, tasada en 100 pesetas.

4. Un huerto a los de por cima de la Fuente, de caber ochenta centiáreas; linda a Saliente, herederos de Florentino Martín; Sur, Juan Manuel Carretero; Poniente, Estanislao Sanz, y Norte, Manuel Martín González; tasada en 40 pesetas.

Suman en junto, 1.090 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana; no se podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existiendo títulos de propiedad de las fincas, será de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Dado en Casla, a 23 de Noviembre de 1934. — El Juez municipal, Juan García.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Valentín A. Alvaro.

10134

Administración principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Cuéllar y Villaverde de Iscar de esta provincia, con una hijuela de Arroyo de Cuéllar a Gomezserracín, teniendo en total un recorrido de 40 kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que señala el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos en la referida Administración principal de Correos de esta Capital hasta el día 17 de Diciembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal ante el señor Administrador de la misma, el día 22 de dicho mes de Diciembre a las once horas.

Segovia, 26 de Noviembre de 1934. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil desde Cuéllar a Villaverde de Iscar y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de novecientas pesetas.

10105

Recaudación de hacienda de Labajos

Don Rafael Pérez Segovia, Agente Auxiliar de la recaudación de hacienda en la Zona de Labajos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que se expresan a continuación por débitos a la Hacienda por el concepto de rústica, correspondientes al tercer trimestre de mil novecientos treinta y cuatro y atrasos, se ha dictado con fecha dos del actual la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus respectivas cuotas los deudores a la Hacienda por el concepto de rústica, procédase inmediatamente al embargo de bienes de aquellos deudores en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades contraídas, expiéndose los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadss o que se designen al efecto.

Fincas embargadas radicantes en el término de Jemenuño.

De don Antonio Aragón del Campo.—Una tierra cereal al camino de Cobos, de cuarenta áreas, y que linda al Norte, camino de Cobos; Este y Sur, herederos de Condesa Santibáñez, y al Oeste, Gabriel.

Otra tierra cereal a los mulos, de cabida ochenta y siete áreas, once centiáreas, y que linda al Norte, herederos de Cándido Irazazabal; Este, Sur y Oeste, herederos de Condesa Santibáñez.

Otra tierra al Cerro de la Cruz; de cabida diez y séis hectáreas, siete áreas, cincuenta y séis centiáreas, y que linda al Norte, camino de las Fuentes; Este, herederos de Condesa Santibáñez, y herederos de Cándido Irazazábal; Sur, herederos de Cándido Irazazábal y María L. López Velarde, y Oeste, herederos de Cándido Irazazabal y herederos de Condesa Santibáñez.

Otra tierra a los Cercos, de cabida una hectárea, siete areas y noventa centiáreas; que linda al Norte. camino del monte a Santovenia; Este, María Luisa López; Sur, herederos Condesa Santibáñez, y Oeste, herederos de Cándido Irazazabal.

Y como quiera que los citados contribuyentes carecen en la localidad de domicilio y representante con quien deban entenderse las sucesivas notificaciones. ignorándose su actual paradero, se publica el presente en el Boletín Oficial de la provincia, requiriendo a aquéllos para que en el plazo de ochos días, comparezcan en el expediente que se les instruye o designen representante para oir las notificaciones que se procedan; advirtiéndoles que transcusrido dicho plazo desde el día de la inserción de este edicto en el periódico oficial; sin haberlo verificado, se decretará la continuación del procedimiento en su rebeldía sin máscitarles y oirles, todo de conformidad con lo dispcesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Jemenuño, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Agente, Rafael Pérez.

10130

Tercera zona de la Guardia civil

ANUNCIO

En Valladolid y despacho del General jefe a las once horas tendrá lugar junta para el concurso que ha de celebrarse el día 10 del próximo mes para suministrar cebada y paja para el ganado de las Comandancias de Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Valladolid, Segovia, Oviedo, León, Burgos, Logroño, Palencia, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander y Vizcaya, de esta zona; se atendrán los concursantes a lo publicado en la *Gaceta de Madrid* número 261 de 18 de Octubre próximo pasado, que podrá verse en las cabeceras de Comandancias que se citan.

El gasto de este anuncio y demás allí expuestos serán por cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 24 de Noviembre de 1934.—El Comandante Secretario, Eloy Esfrián.

IMPRENTA PROVINCIAL